

Una primera lectura

Seguro Obligatorio contra Terceros (Ley N° 18.412)

por Dra. Nilza Salvo *

I) Introducción

Desde hace muchos años se venía reclamando la sanción de una ley que estableciera el seguro obligatorio contra terceros para el caso de accidentes de tránsito, de modo de facilitar la reparación del daño y, simultáneamente, de socializarlo. Cabe recordar que en 1989 se había proyectado la reforma de varios artículos del Código Civil (relativos a la responsabilidad civil) y la obligatoriedad de seguro contra terceros, lo que fue objeto de lapidaria crítica por parte del Instituto de Derecho Civil II –III de la UDELAR (A.D.C.U., T. XX, p. 479-487).

El 17/11/2008 se promulgó la Ley N° 18.412 que crea y regula el seguro obligatorio contra terceros.

En una primera lectura, lo que aparece como más renovador es la consagración de un régimen de responsabilidad objetiva que no desplaza el régimen general del C.C., con limitación de los daños indemnizables y de sus montos, y de una acción directa contra las entidades aseguradoras.

No obstante, parece necesario comenzar por determinar la extensión del seguro obligatorio, en el sentido de precisar qué vehículos son los que deben ser asegurados.

Sobre dichos puntos versarán estas reflexiones.

II) Los Vehículos que se deben asegurar

El art. 1º crea un seguro obligatorio para cubrir los daños sufridos por terceras personas como consecuencia de accidentes causados por “vehículos automotores y acoplados remolcados”.

Sin perjuicio de la falta de rigor técnico en la redacción de dicha norma en cuanto quienes pueden causar un daño son las personas que tienen a su cuidado y que se sirven de las cosas y no las cosas en sí mismas, lo que interesa es establecer que se entiende por “vehículo automotor” y “acoplado remolcado”.

Como la ley no los define, habrá que estar a “su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras” (art. 18 del C.C.).

Según el Diccionario de la Real Academia Española, vehículo, en su primera acepción, es “medio de transporte de personas o cosas”, automotor se dice de “una máquina, de un instrumento o de un aparato: que ejecuta determinados movimientos sin la intervención directa de una acción exterior. Apl. a vehículos de tracción mecánica”, acoplado es “vehículo destinado a ir remolcado por otro” y “remolcar”, en cuanto involucra un vehículo, significa “llevar por tierra a otro”.

Por lo tanto, bien se puede concluir que el art. 1º se refiere a los medios de transporte que se muevan por sí mismos (sin exclusiones, salvo exoneraciones parciales y temporales que se pudieren establecer) y a los vehículos que ellos remolquen.

La duda que se puede plantear es si se deben asegurar no solo los vehículos sino también los “acoplados remolcados” que solo se mencionan en la norma comentada. En efecto, el resto del articulado siempre se refiere a “vehículos” o a “vehículo automotor”, resultando especialmente interesante lo establecido en el art. 25 y, complementariamente, en el art. 5.

Veamos. En el art. 25 se prevé el secuestro de todo “vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio” (el subrayado es nuestro) y, por su lado, el art. 5, al regular los efectos del seguro, establece que están comprendidos los siniestros provocados por partes desprendidas del vehículo o por las cosas transportadas en él o por él.

Entonces, parece un tanto absurdo que si el seguro obligatorio incluye a los “acoplados remolcados”, solo se prevea el secuestro de los vehículos automotores, lo que se compadece con el giro “por él”, ya que la norma distingue entre cosas transportadas “en él” o, sea dentro o sobre el vehículo, de las cosas transportadas “por él” que puede significar “medio de ejecutar algo” (según el Diccionario citado), o sea, que se transporta por el vehículo.

Sin embargo, es posible sostener que el art. 1º es el que determina los bienes que deben ser asegurados, esto es, que incluye tanto a los vehículos automotores como a los vehículos remolcados, que el art. 5 se refiere al caso de otras cosas (que no sean vehículos remolcados) que sean transportadas y que la limitación de la sanción a los automotores es una inconsecuencia que no puede repercutir en el alcance del art. 1º, en interpretación que luce como más compatible con la finalidad perseguida por la ley.

III) El Régimen de Responsabilidad

La nueva ley establece un régimen de responsabilidad objetiva, lo que resulta de sus arts. 1º, 2º, 6º lit. E) y 15. El primero de ellos, al regular el objeto del seguro, refiere a la cobertura de daños sufridos por terceras personas como consecuencia de accidentes y, en el segundo, se define “accidente” como todo hecho del cual resulta un daño personal, lesión o muerte, aun en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor. Complementariamente, la tercera de dichas normas prevé como eximente, pese a que se la incluya como causal de exclusión de la calidad de tercero, el dolo de la víctima, y la última de las citadas excluye de las defensas oponibles el caso fortuito, la fuerza mayor y el hecho del tercero. Por lo tanto, en el ámbito de cobertura del seguro es irrelevante la culpa como factor de atribución de responsabilidad.

Esto es así porque priva de relevancia a la causa extraña como interruptiva de la relación de causalidad entre el evento (accidente) y los daños, con la excepción ya señalada del dolo de la víctima.

Ahora bien, cabe precisar que hemos señalado como eximente al dolo de la víctima y no al dolo de sus causahabientes pese a que el lit. E incluye a estos últimos porque nos parece que el giro “dolo de su parte” debe entenderse referido al de la víctima y no al de sus causahabientes que, parece obvio, no tuvieron participación en el accidente y que pasan a estar privados de indemnización porque no pueden invocar la configuración de responsabilidad cuando el suceso fue provocado intencionalmente por el causante.

Luego, la interrogante que plantea esta última eximente se vincula con la capacidad de la víctima. En efecto, la eximente analizada se ubica dentro de lo que se conoce como “hecho de la víctima” y se ha admitido que lo puede haber aun cuando la víctima sea un incapaz con el argumento que nos encontramos en sede de nexo causal y que, por ello, lo que interesa es que su comportamiento haya determinado o haya incidido en la producción del evento, por lo que resulta irrelevante la condición de capaz o de incapaz (cf. Gamarra, Jorge, T.D.C.U., T. XIX, p. 346). Pero si lo que esta ley reclama es el dolo, bien se puede sostener que no puede existir si el accidentado carece de la aptitud de querer válidamente y que si la víctima es incapaz nunca se va a poder esgrimir su comportamiento como eximente.

Claro que este régimen coexiste con el del Código Civil de forma tal que nada obsta a que se pueda pretender directamente reparación por el régimen general o a que, luego de haber obtenido la amparada por el seguro obligatorio, se accione por los daños no cubiertos por éste. Así resulta del art. 24 en el que, además, se señala que lo decidido en aplicación del seguro obligatorio no es vinculante, salvo en cuanto a que las cantidades pagadas con cargo a las pólizas de seguro obligatorio deberán ser descontadas de las que se abonen posteriormente con cargo a las pólizas con cobertura de mayor cuantía.

La previsión del descuento sólo para los casos en que la indemnización superior a la del seguro obligatorio se pague con cargo al seguro con cobertura de mayor cuantía plantea la interrogante de si la deducción es pertinente en caso que el ofensor no tenga esta última cobertura. Dicho sea en otras palabras qué pasa en la hipótesis de responsable que únicamente hubiera contratado el seguro obligatorio o en la hipótesis de ausencia de contratación de este seguro (que no obsta a la reparación del daño al tenor del art. 19 lit. C). Pese a que la norma no lo prevé, entendemos que dicha deducción deberá realizarse porque, de otro modo, se estaría indemnizando (aunque parcialmente) dos veces el mismo daño.

IV) Los Daños resarcibles

Según el art. 2º, el daño a reparar es el “personal, de lesión o muerte” Siguiendo a Gamarra por tal debe entenderse *“la lesión a la vida o a la integridad física de todo individuo”* (T.D.C.U., T. XXIII, p. 14). Sin embargo, es menester avanzar un poco más para determinar el alcance de la cobertura de este seguro y ello por cuanto una lesión a la vida o a la integridad física puede provocar simultáneamente daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y daño extrapatrimonial (daño moral). Así, una lesión puede determinar que la víctima incurra en diversos gastos derivados de su tratamiento (gastos médicos, farmacéuticos, de transporte, de asistencia de terceros, etc.), que se vea privada de parte o de todo su ingreso y que se vea afectada en su vida de relación, en su estética y en su psique. En suma, el daño personal puede ser tanto patrimonial como moral (op. cit., p.16-17).

Entonces, según la definición de daño de la norma citada, la cobertura del seguro incluiría todos esos rubros, con la sola excepción de los daños “a las cosas”, esto es, desperfectos del vehículo, pérdida o deterioro de efectos personales, etc.

Pero, para terminar de precisar el concepto de daño resarcible en esta ley, ha de tenerse en cuenta su art. 8º que legisla sobre los límites de la reparación. Así, en su inc. 2º se establece que las lesiones se indemnizarán

“según porcentajes determinados sobre el total asegurado” y en su inciso 3º que la incapacidad total y permanente podrá alcanzar “una indemnización del 100% del capital asegurado, equivalente al del caso de muerte”.

Ahora bien: la referencia a porcentajes de incapacidad tampoco es inequívoca puesto que se tienen en cuenta tanto para el daño extrapatrimonial (moral) como para el patrimonial (lucro cesante). No obstante, la total ausencia de mención alguna a este último rubro, la reiteración de las referencias a lesión o muerte y la referencia a la “verificación de las lesiones” contenida en el inc. final del art. 12, llevaría a interpretar que lo que se indemniza es exclusivamente el daño extrapatrimonial.

De todos modos, la indemnización nunca será integral porque no hay duda que no cubre el daño emergente y porque está limitada, a lo que se debe agregar que será diferente para casos idénticos ya que en el caso de varios damnificados por un mismo accidente se prorratará el monto asegurado (art. 8 inc.3º).

V) La Acción Directa

El art. 13 consagra la acción judicial directa contra el asegurador por el procedimiento del proceso extraordinario.

La acción directa contra las aseguradoras es moneda corriente en otros países y refleja lo que realmente ocurre cuando se pleitea contra una persona que está asegurada, evitando la “hipocresía” de litigar contra el presunto ofensor cuando, por vía del patrocinio de los abogados de la aseguradora, se lo está haciendo contra ésta.-

Cabe precisar que dicha acción sólo rige para el caso de reclamo judicial de la indemnización cubierta por el seguro obligatorio, por lo que cuando se pretenda indemnización por daños no cubiertos se deberá demandar, como hasta ahora, a la o las personas a las que se imputa responsabilidad.

Asimismo, según el tenor del art. 12 se requiere, como cuestión previa, que se haya formulado reclamo ante la entidad aseguradora. Esto es así porque dicho reclamo se prevé como “procedimiento obligatorio”, lo que descarta que se pueda optar por promover directamente la vía judicial.

Ahora bien, como esta norma dispone que la vía judicial quedará expedita si no hay respuesta de la aseguradora dentro del plazo de 30 días hábiles o en caso de denegatoria (inc. 3º), se plantea la duda acerca del caso de indemnización considerada insuficiente por el damnificado o que fuese irrisoria. ¿Se puede reclamar judicialmente al amparo del art. 13 que refiere a la indemnización a pagar por seguro obligatorio o se debe accionar “por derecho común” según el art. 24?

Si se estima que en esa hipótesis sólo le queda al damnificado la acción por derecho común, se corre el riesgo de que, indirectamente a través de la oferta de indemnizaciones exiguas, se desvirtúe la finalidad de la ley y se fuerce a las víctimas a recurrir a la acción de reparación fundada en la normativa del C.C., con lo que ello implica en cuanto varía el criterio de atribución y permite la exoneración por causa extraña.

Por otro lado, si se postula que es admisible la vía judicial del art. 13 cuando la indemnización no se considere satisfactoria, además del aumento de la litigiosidad, se va a plantear el problema de la admisibilidad del accionamiento en tanto esta hipótesis no está prevista en el art. 12.

En definitiva, en esta primer aproximación nos parece que el texto del art. 12 no incluye la hipótesis de oferta de indemnización insatisfactoria para habilitar la acción directa prevista por el art. 13, sin perjuicio de que en ese caso el damnificado habrá de reclamar lo que entienda le corresponda según el proceso ordinario y con fundamento en la normativa del C.C.

En cuanto a la vía procesal de la multicitada acción directa, se optó por el proceso extraordinario (arts. 346 y 347 del C.G.P.), probablemente con la finalidad de abreviar los plazos. Es de esperar que esta finalidad se logre y que no se caiga en la tendencia de “ordinarizar” el proceso.

VI) Conclusiones

En épocas en que los accidentes de tránsito constituyen una de las principales causas de muerte y/o lesiones de diversa entidad, la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil frente a terceros debe ser aplaudida como respuesta a la imperiosa necesidad de reparación del daño.

Sin embargo, si bien la ley que se comenta contempla la situación de las víctimas cuyo ofensor sea insolvente y carezca de seguro, no deja ser un paliativo parcial, básicamente por la limitación del daño indemnizable y de su monto.

Esa circunstancia y las inevitables discordancias que se plantearán entre el reclamante y la entidad aseguradora al momento de estimar la procedencia y monto de la indemnización (art. 12) no implicarán, según mi criterio, disminución de la litigiosidad judicial.

Asimismo, la coexistencia de regímenes (objetivo de la ley, subjetivo del Código Civil) y la vigencia del subjetivo para regular la reparación de daño no cubiertos tampoco contribuirá a dicha disminución.

Es de desear que prime la cordura al momento de pretender y el momento de evaluar el daño a reparar, de modo que se logre el objetivo básico de esta legislación que es la satisfacción del interés de la víctima que, bien vale la pena resaltar, debe ser el protagonista de esta cuestión.

*** Magistrada del Poder Judicial, ministra de Tribunal de Apelaciones en lo Civil, docente de Dº Privado II en la Universidad Católica, ex docente en la Universidad de la República.**